

ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

PROYECTO DE LEY

PARA TUTELAR LA OBJECIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO

VARIOS SEÑORES DIPUTADOS Y SEÑORAS DIPUTADAS

EXPEDIENTE N.º 22.006

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN

22 DE FEBRERO DE 2021

DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA

Expediente N° 22.006

Los suscritos diputados y diputadas, miembros de la Comisión de Gobierno y Administración, rendimos el presente dictamen afirmativo de mayoría para el proyecto de Ley N.º 22.006, Ley para tutelar la objeción de conciencia e ideario, con base en los siguientes elementos:

I. Resumen ejecutivo del proyecto

El objetivo del proyecto de ley es garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y objeción de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana.

En cuanto a la objeción de conciencia, estipula que ninguna persona podrá ser compelida a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, o sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias.

Para este caso particular, en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos esenciales de manera que el Estado no vulnere sus derechos y se garantice el respeto de los derechos de terceros.

En cuanto a objeción de ideario, establece que ninguna organización religiosa podrá ser compelida a renunciar a sus principios y convicciones religiosas, ni se le podrá obligar a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos y morales que la rigen.

II. Antecedentes

1. Este proyecto de ley fue presentado el 28 de mayo del 2020, y fue enviado a la Imprenta Nacional el 5 de junio. El expediente ingresó al orden del día de la Comisión de Gobierno y Administración el 11 de junio del 2020 para su debate y discusión.
2. Se consultó el proyecto a diversas entidades como Correos de Costa Rica, CONAPE, Instituto Costarricense de Ferrocarriles, Banco Nacional de Costa Rica, CONAI, Refinadora Costarricense de Petróleo, Operadora de Pensiones de la CCSS, Compañía Nacional de Fuerza y Luz, Junta de Protección Social, Banco de Costa Rica, BICSA y diversas municipalidades.
3. En el expediente no consta ningún informe del Departamento de Servicios Técnicos.

III. Análisis de fondo

La iniciativa de ley acomete el tutelaje de los derechos humanos, en consonancia con la doctrina jurídica en derechos humanos mediante una ley de la objeción de conciencia. Es natural en el marco de una sociedad democrática y pluralista la existencia de divergencias, incluso de evidentes conflictos de derechos e intereses legítimos entre los seres humanos.

En julio del 2021, al resolver una consulta de varios diputados sobre la Ley de Empleo Público, la Sala Constitucional –por mayoría- no encontró vicios de inconstitucionalidad al inciso g) del artículo 23 de la Ley de Empleo Público, porque “garantiza adecuadamente el derecho a la objeción de conciencia”. En este caso, se tutela el derecho de los empleados públicos de abstenerse de participar en capacitaciones que vayan en contra de sus creencias o principios.¹

Tradicionalmente se ha reconocido internacionalmente el derecho a la objeción de conciencia en relación con la negativa al ejercicio militar, tema que obviamente no ha resultado directamente vinculado con nuestro país. No obstante, sí se ha desarrollado abundantes sentencias constitucionales y de tribunales de derechos humanos, etc.

Así podemos citar como parte del derecho internacional: la Declaración de Virginia de 1776, en la que se equipara la libertad religiosa con la libertad de conciencia (sección 16); y la Declaración francesa de 1789 (art. 11), que alude a la libertad de

¹ Sala Constitucional de Costa Rica. Fallo N° 2021-17098. Sábado 31 de julio del 2021. Disponible en <http://proyectos.conare.ac.cr/asamblea/Primera%20Parte%20Opini%C3%B3n%20Consultiva%20Empleo%20P%C3%BAblico.pdf>

expresión "de los pensamientos y opiniones". Modernamente, la Declaración Universal de Derechos Humanos (art.18); el art. 9.2 del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de 1966 (art. 18), y el Pacto de San José de Costa Rica de 1969 (art. 12), también reconocen la libertad de conciencia mediante términos similares.²

Resaltamos:

“(…) en una sociedad pluralista urgen medidas que faciliten la convivencia pacífica de los muy distintos idearios; en ese sentido, el derecho a la objeción de conciencia es una alternativa a la fuerza y a la violencia, pues justamente armoniza las distintas libertades fundamentales que podrían entrar en tensión en situaciones que se plantean como insuperables en el marco del fuero interno de un individuo o, incluso, la identidad esencial de una institución”.³

De igual forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha descrito los deberes del Estado en este particular de la manera más amplia, expresando que:

“Esta obligación implica el deber de los Estados partes de organizar todo el aparato gubernamental y en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos”.⁴

² Montano, Pedro. La Objeción de conciencia como causa de justificación. Revista de Derecho, Universidad Católica Dámaso Larrañaga. Montevideo, Uruguay, 2017. Disponible en http://www.scielo.edu.uy/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2393-61932017000100113

³ Londoño, María. La protección internacional de la objeción de conciencia: análisis comparado entre sistemas de derechos humanos y perspectivas en el sistema interamericano. Universidad del Rosario, Colombia, 2016. Disponible en <https://revistas.urosario.edu.co/xml/4295/429552773007/html/index.html>

⁴ Corte I.D.H., Caso Velásquez Rodríguez, sentencia de 29 de julio de 1988. Serie C. No. 4, párr. 166; también párrs. 164-177; Corte I.D.H., Caso Godínez Cruz, sentencia del 20 de enero de 1989. Serie C. No. 5, párr. 175; también párrs. 173-188

El Estado se encuentra en el deber de atender estas diferencias desde la ponderación de criterios y disminuir la mayor cantidad de lesividad para el objetor. Ante la experiencia de Tribunales internacionales se valoran escenarios de amplia discusión que descartan cualquier elemento superficial o de conveniencia que no implique el real conflicto del sujeto de cumplir cierto acto versus su propia conciencia y esto se traduce en una ofensa grave a la integridad moral del objetor. Para eso:

“El Tribunal de Estrasburgo ha indicado que para que una objeción de conciencia se estime digna de ser tomada en consideración “debe proceder de un sistema de pensamiento suficientemente estructurado, coherente y sincero. Esta misma concepción adopta la Cámara de los Lores en el caso Williamson al indicar que una creencia para que se considere como tal debe “ser coherente con unos estándares elementales de dignidad humana, referirse a problemas fundamentales y no a cuestiones triviales”.⁵

Contrario a la prerrogativa de considerar la objeción de conciencia una manera de eludir responsabilidades o de afectar a terceros, su fin cobija la existencia de diversidad de pensamientos en un conflicto abierto con algún mandato u obligación de diversa jerarquía legal. La objeción de conciencia versa sobre la libertad inherente a la dignidad humana de adherirse o de profesar determinada ideología, filosofía o cosmovisión. El Tribunal Constitucional de Colombia señaló en:

“El reconocimiento a la objeción de conciencia se encuentra intrínsecamente relacionado con el derecho a la libertad de conciencia y no se constituye en una evasión al ordenamiento jurídico, sino que por el contrario, toda sociedad democrática debe estar interesada en el respeto de los derechos individuales de cada uno de los ciudadanos. No se trata de hacer prevalecer el interés de uno o unos pocos frente a muchos o la inmensa mayoría. Es un problema de calidad democrática y respeto a los derechos individuales básicos: cuando el

⁵ Revista Cuestiones Constitucionales. México, 2012. Edición 27. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a14.pdf>

Estado admite la objeción de conciencia de un particular, está potenciando en beneficio de toda la sociedad ese valor fundamental”.⁶

Bajo este orden de ideas se han vislumbrado situaciones muy variadas en las cuales el Estado tiene una posición neutral y no es posible objetar por parte de ningún sujeto. Tal es el caso:

“(…) la objeción de conciencia fiscal u objeciones análogas. En 1983, un cuáquero, en razón de sus convicciones pacifistas, rehusaba pagar el 40% de su impuesto sobre la renta: el porcentaje aproximado —afirmaba— que el gobierno británico dedicaba a gastos de defensa. Sólo estaría dispuesto a entregar esa cantidad si se le asegurase que sería invertida en fines pacíficos. Frente a ello, la Comisión Europea argumentó que el deber de pagar impuestos es estrictamente neutral, y que no tiene en sí mismo implicaciones de conciencia, puesto que el contribuyente no puede influir o determinar el destino de su aportación una vez que ésta ha sido realizada”.⁷

Caso totalmente contrario ha trascendido en situaciones de derecho privado y bajo los cuales, con razones axiológicas, sin ser únicamente religiosas se han asentado importantes precedentes, como:

“En el caso Herrmann vs. Alemania 41 (2012), el accionante era un propietario que se vio obligado por la ley alemana a soportar la caza de animales en su predio. El accionante objetó la caza con base en sus creencias pacifistas. La Corte manifestó que las acciones realizadas por el Estado implicaban una interferencia con el ejercicio de la propiedad privada al obligar a los propietarios a soportar la presencia de hombres armados y perros de caza en sus terrenos. La Corte reafirmó las decisiones planteadas en los casos Chassagnou y Schneider, 42 aseverando que imponer la cacería a los terratenientes que se oponen a esta sobre la base de creencias

⁶ Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU108/16, Libertad de Conciencia. Disponible en <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/SU108-16.htm>

⁷ Martínez, Javier. El derecho internacional y las objeciones de conciencia. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM. Disponible en <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/1/156/7.pdf>

éticas implica una carga desproporcionada, incompatible con el artículo 1º del Protocolo”.⁸

No podemos rehuir de que se trata de un ejercicio complejo y retador para las sociedades democráticas en presencia de situaciones que afectan a los individuos en la esfera de lo interno y que generan la disyuntiva de negarse a ellos mismos. Es por lo cual en el contexto de la obligatoriedad del servicio militar organismos de derechos humanos han indicado:

“Tratar de juzgar la conciencia de otra persona o la sinceridad de sus creencias es una tarea intrínsecamente difícil. La Comisión de Derechos Humanos ha "acogido con satisfacción el hecho de que algunos Estados acepten como válidas las solicitudes de objeción de conciencia sin proceder a una investigación" (Resolución 1998/77), pero sí debe existir una investigación debe asumirse por un "órgano de decisión independiente e imparcial".⁹

Nuestro Congreso no puede permanecer omiso e inactivo ante el tutelaje de derechos humanos fundamentales, que no deberían quedar al arbitrio de actos administrativos o en su última defensa de recurrir a la Sala Constitucional. Es por ello que se pretende a partir de esta iniciativa de ley asentar las bases y reglas mínimas para tutelar el conflicto de los objetores de conciencia desde una perspectiva de sus derechos humanos y de armoniosa convivencia social.

⁸ Revista Cuestiones Constitucionales. México, 2012. Edición 27. Disponible en <http://www.scielo.org.mx/pdf/cconst/n27/n27a14.pdf>

⁹ Internacional de los objetores de guerra. Estándares internacionales sobre objeción de conciencia al servicio militar y servicio alternativo aplicables a Colombia. 2007. Disponible en <https://wri-irg.org/en/co/colombia-quno2007-en.htm?language=es>

Ahora bien, en el escenario de la atención de servicios públicos, nuestro Tribunal Constitucional ya ha señalado respecto a la objeción de conciencia en el sector judicial que:

“Ahora bien, tal y como se ha sentado en la doctrina y en la jurisprudencia el principio de igualdad y no discriminación no es absoluto, toda vez que es posible tratar la manera desigual a los iguales cuando hay una justificación objetiva y razonable o cuando se trata de los casos de la discriminación invertida o positiva con el fin de alcanzar un fin constitucional legítimo. Como se verá más adelante, en el caso de la objeción judicial, es posible conciliar el servicio público de Administración de Justicia y el principio de igualdad y no discriminación que lo regenta, ya es viable organizar el servicio de forma tal que tanto los usuarios como el Juez objetante pueden ejercer sin cortapisas sus derechos fundamentales.

Por su parte, la mayoría del Tribunal considera que es posible ejercer el derecho a la objeción de conciencia en la función jurisdiccional –aunque en el presente caso se trata del ejercicio de una función judicial-. En estos supuestos, se concilia dos derechos fundamentales, sin embargo, no se vacía el contenido esencial al primero –igualdad y no discriminación-, toda vez que ante un caso de objeción de conciencia de un juzgador relativo a realizar el acto de matrimonio, el Consejo Superior del Poder Judicial debe adoptar todas las medidas necesarias para que el servicio público de Administración de Justicia se brinde a parejas del mismo sexo ...”¹⁰

1.1. Consultas

Como se indica en el punto número dos del acápite precedente, en la tabla número 1 se indican las respuestas a las consultas realizadas a los diferentes entes, en lo que corresponde a este expediente. Como se aprecia, la mayor parte de las entidades consultadas hacen valiosas observaciones para enriquecer el proyecto, pero solo diez abiertamente expresan su inconformidad con la iniciativa. La mayoría menciona que el respeto a los derechos humanos es fundamental en la legislación

¹⁰ Expediente 19-013680-0007-CO. Resolución No. 2020-001619. Sala Constitucional

costarricense, que es necesario garantizarlos y favorecer la igualdad entre todos los ciudadanos.

Tabla núm. 1

**Comisión de Gobierno y Administración: posición de los entes
consultados frente al proyecto de ley N.º 22.006**

CONSULTA	OBSERVACIONES
Comisión Nacional de Asuntos Indígenas o Sin observaciones o Oficio DL-OF-008-2020 (3 de agosto 2020)	- No hay observaciones.
Junta de Protección Social de San José o Sin observaciones o Oficio JPS-PRES-301-2020 (30 de julio 2020)	- Normativa no se opone a la Constitución. - No se encuentra ninguna objeción legal ni afectación directa para la institución.

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Banco de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> o Observaciones o Oficio GCJ-MSM-282-2020 (1 de agosto 2020) 	<ul style="list-style-type: none"> - Existe un error conceptual en el primer artículo del proyecto, pues la “objeción de conciencia” no es un derecho humano en sí mismo, sino que representa la consecuencia de la aplicación del derecho fundamental de “libertad de pensamiento, conciencia y religión”. En virtud de esta observación, recomienda replantear el propósito de la ley. - Los artículos 2 y 3 les parecen restrictivos en perjuicio de las personas, ya que circunscribe a la libertad religiosa, pero no tutelan la libertad de pensamiento y conciencia en general. - Con respecto al artículo 4, queda la impresión de que las personas (objectoras de conciencia) deben presentar sus gestiones en cada entidad, lo que implicaría la posibilidad de tener criterios diversos no congruentes sobre los alcances del principio de la libertad de pensamiento, de conciencia y religión. Recomienda la creación de una instancia centralizada, adscrita al Ministerio de Justicia.
<p>Municipalidad de Guácimo</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio 779-2020 (3 de agosto 2020) 	<ul style="list-style-type: none"> - El Concejo Municipal da su apoyo al proyecto de ley.
<p>Municipalidad de Matina</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio MM-DSM-0190-2020 (3 de agosto 2020) 	<ul style="list-style-type: none"> - El Concejo Municipal acuerda dar su apoyo al proyecto.

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Operadora de Pensiones CCSS</p> <p>o No opina</p> <p>o Oficio GG-162-2020 (5 de agosto 2020)</p>	<p>- No opina al respecto pues no es un tema relacionado con el giro de negocio.</p>
<p>Municipalidad de Curridabat</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio MC-CM-190-08-2020 (5 de agosto 2020)</p>	<p>- El Concejo Municipal aprueba evacuar parcialmente positiva la consulta remitida sobre el proyecto</p>
<p>Municipalidad de Corredores</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio SG-457-2020 (6 de agosto 2020)</p>	<p>- El Concejo Municipal se pronuncia a favor del proyecto, "con la salvedad que no quede indefenso el que recibe de manera que la última persona que tome la decisión sea la única a la que se pueda acceder".</p>
<p>Incofer</p> <p>o Sin objeciones</p> <p>o Oficio Incofer-PE-OF-0507-2020 (25 de julio 2020)</p>	<p>- No presenta objeción alguna.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Banco Nacional</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio GG-558-2020 (7 de agosto 2020)</p>	<p>- De conformidad con los artículos 11 de la Constitución Política y 11 de la Ley General de la Administración Pública, los funcionarios públicos son simples depositarios de la ley y deben hacerla cumplir, por lo que, aunque se reconoce el derecho de objeción de conciencia, en general no pueden negarse a realizar los actos que por objeto de su acto de investidura o nombramiento están obligados a realizar.</p> <p>- De acuerdo con la Sala Constitucional, los funcionarios públicos contratados para ejercer una función no pueden ejercer el derecho de objeción de conciencia, pues voluntariamente han aceptado esa función al ofertar y aceptar el cargo.</p> <p>- Es oportuno que existan límites dentro los principios de razonabilidad y proporcionalidad.</p> <p>- Considera oportuno que se contemplen los siguientes puntos:</p> <p>El deber del empleado de justificar por escrito el sustento o la causa que lo motiva, en una forma amplia y detallada</p> <p>Los funcionarios públicos que fueron contratados para ejercer una función, no podrán ejercer el derecho de conciencia si voluntariamente han aceptado esa función.</p> <p>Debería estar vetado el ejercicio de ese derecho en perjuicio de las minorías y sus derechos.</p> <p>El derecho del patrono a evaluar la objeción de conciencia que le plantea el trabajador.</p> <p>Se estima que la redacción del numeral 5 podría variarse, para que quede bien claro que no es posible su ejercicio para que no se afecte un servicio público que el ente del Estado esté obligado a suministrar.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Municipalidad de Nandayure</p> <ul style="list-style-type: none"> o Archiva o Oficio SCM.LC 07-14-2020 (5 de agosto del 2020) 	<p>- El Concejo Municipal acuerda “tomar nota y proceder a su archivo”.</p>
<p>Municipalidad de San Isidro de Heredia</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio CM-SCM-473-2020 (11 de agosto del 2020) 	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto.</p>
<p>Municipalidad de Naranjo</p> <ul style="list-style-type: none"> o En contra o Oficio SM-CONCEJO-480-2020 	<p>- El Concejo Municipal vota en contra del proyecto, “por considerar que queriendo tutelar y legislar en asuntos privados de creencias e ideas de las personas, y ya el régimen constitucional del país, establece normas que son iguales para todos, porque no se puede legislar para un grupo de una forma y para otros de otra forma”.</p>
<p>Correos de Costa Rica</p> <ul style="list-style-type: none"> o Observaciones o Oficio GG-928-2020 (11 de agosto de 2020) 	<p>- La aparición de conflictos en la aplicación de derechos fundamentales, por creencias religiosas o de conciencia, no debe llevar a la parálisis a una sociedad que proclama la libertad de creencias y de culto así como la neutralidad del Estado. La respuesta constitucional a la situación crítica resultante de la objeción de conciencia, debe ser armónica con ambas situaciones puntuales y debe ser el resultado de una ponderación que atienda a las particularidades de cada caso, conforme a las garantías establecidas para toda persona en los artículos 28 y 75 de la Constitución Política.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Compañía Nacional de Fuerza y Luz</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio 2001-0751-2020 (11 de agosto del 2020)</p>	<p>- El proyecto fue encontrado “conforme a los deberes de transparencia en la función pública y el respeto a la igualdad de derechos a los clientes, abonados y público en general, principios de por sí implícitos en la operación de esta empresa”.</p>
<p>Recope</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio P-0555-2020</p>	<p>- En el numeral 5, que pretende garantizar el respeto por parte del Estado al derecho de ejercer la objeción de conciencia, se hace necesario precisar la garantía que el Estado debe brindar al derecho de los terceros y cómo algún funcionario, en el marco de sus competencias, pudiera afectar el servicio público mediante la objeción de conciencia.</p> <p>- Propone agregar un segundo párrafo que se lea de la siguiente manera: “Conforme lo anterior, a través de los protocolos que se desarrollen al respecto, las entidades, instituciones o empresa públicas que brinden servicios públicos esenciales, deberán resguardar que el eventual ejercicio del derecho a la objeción de conciencia e ideario, no afecte de forma alguna, la prestación eficiente y eficaz de éstos y por ello deberán garantizar los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación inmediata, ininterrumpida, de calidad, y al precio legalmente establecido, de los servicios públicos esenciales que les compete”.</p>
<p>Municipalidad de Hojancha</p> <p>o En contra</p> <p>o Oficio SCMH-302-2020 (12 de agosto 2020)</p>	<p>- “No se apoya ya que se presta para actos contrarios a la moral y respeto a la dignidad humana”.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Municipalidad de Moravia</p> <ul style="list-style-type: none"> o En contra o Oficio SCMM-0611-08-2020 (11 de agosto 2020) 	<p>- Emite criterio en contra y solicita archivo del proyecto al considerarlo discriminatorio, “pretendiendo crear desigualdad y minimizar los efectos jurídicos de leyes así como se puede encontrar vicios de inconstitucionalidad”.</p>
<p>Conape</p> <ul style="list-style-type: none"> o Observaciones o Oficio SE 228-2020 	<p>- No se establecen penas ni procedimientos en caso de violación de sus derechos</p> <p>- Al no establecer responsable o ente rector por parte del Estado de velar por el cumplimiento de la ley, se podría asignar a la Defensoría de los Habitantes.</p>
<p>Municipalidad de Sarchí</p> <ul style="list-style-type: none"> o En contra o Oficio MS-SCM-OF-469-2020 (13 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal se opone al proyecto “por cuanto esta ley lejos de solamente respetar las creencias y principios morales propiciaría la segregación de la población, lo cual iría en contra del principio de asegurar un trato igualitario en cuanto a derechos”.</p>
<p>Municipalidad de Orotina</p> <ul style="list-style-type: none"> o En contra o Oficio MO-SCM-0236-20-2020-2024 (13 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal no da su voto de apoyo al proyecto de ley.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Municipalidad de Jiménez</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio SC-188-2020 (19 de agosto 2020)</p>	<p>- El Concejo Municipal acordó por unanimidad “exteriorizar su apoyo a dicho proyecto de ley”.</p>
<p>Municipalidad de Upala</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio SCMU 021-2020-014-08 (19 de agosto 2020)</p>	<p>- El Concejo Municipal acuerda dar voto de apoyo.</p>
<p>Municipalidad de Coto Brus</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio MCB-CM-584-2020 (19 de agosto 2020)</p>	<p>- Da criterio positivo al dictamen de asesor legal que apoya al proyecto de ley pues “viene a defender y darle legalidad al derecho que tiene el ser humano a no someterse a pensamientos contrarios a su fe ,,,”</p>
<p>Municipalidad de Buenos Aires</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio 20 de agosto 2020</p>	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto de ley.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Municipalidad de Los Chiles</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio SM-0944-08-2020 (24 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto de ley.</p>
<p>Municipalidad de La Unión</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio MLU-SM-303-200-2020/2024 (21 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto de ley.</p>
<p>Municipalidad de Acosta</p> <ul style="list-style-type: none"> o En contra o Oficio SM-350-2020 (3 de setiembre 2020) 	<p>- El Concejo Municipal no aprueba el proyecto.</p>
<p>Municipalidad de Desamparados</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio MD-AM-1530-2020 (2 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto de ley.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Municipalidad de Siquirres</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio SC-0687-2020 (10 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto de ley.</p>
<p>Instituto de Acueductos y Alcantarillados</p> <p>o Apoya</p> <p>o Oficio PRE-2020-01150 (30 de julio 2020)</p>	<p>- El Instituto, en virtud de que este proyecto no afecta la ley constitutiva del AyA, no tiene inconveniente con que siga su trámite.</p>
<p>Colegio de Cirujanos Dentistas de Costa Rica</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio CCDR-JD-101-09-2020 (11 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Colegio no tiene ninguna objeción al proyecto.</p>
<p>TSE</p> <p>o Se abstiene</p> <p>o Oficio TSE-1747-2020 (15 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Tribunal se abstiene de emitir criterio pues a su juicio es una decisión de naturaleza política legislativa, cuya valoración le resulta ajena.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Corporación Ganadera</p> <ul style="list-style-type: none"> o Sin observaciones o Oficio CFG-0423-2020 (7 de setiembre 2020) 	<p>- No tiene observaciones “considerando que se escapa a las competencias que otorga la Ley 7837”.</p>
<p>Municipalidad de Turrialba</p> <ul style="list-style-type: none"> o Se abstiene o Oficio SM-866-2020 (26 de agosto 2020) 	<p>- El Concejo Municipal apoya el proyecto porque “pretende ofrecer un marco jurídico que establezca con mayor claridad los alcances del derecho a la objeción de conciencia e ideario, y lo ratifique como un derecho humano de todos los costarricenses”.</p>
<p>Municipalidad de Quepos</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio MQ-CM-578-20-2020-2024 (24 de setiembre 2020) 	<p>- Concejo Municipal aprueba el proyecto.</p>
<p>Municipalidad de San Pablo</p> <ul style="list-style-type: none"> o A favor o Oficio MSPH-CM-ACUER-560-20 (2 de setiembre 2020) 	<p>- Recomienda declararse a favor del proyecto.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Academia Nacional de Ciencias</p> <p>o No emite criterio</p> <p>o Oficio ANC-267-2020 (24 de setiembre 2020)</p>	<p>- No es de su competencia emitir un criterio institucional sobre el proyecto mencionado.</p>
<p>Colegio Federado de Ingenieros y Arquitectos</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio DE-1160-09-2020 (25 de setiembre 2020)</p>	<p>- El proyecto de ley no tiene relación alguna con las competencias de los colegios que conforman a este organismo federado.</p> <p>- El derecho a objetar la conciencia ya existe en nuestro ordenamiento jurídico.</p> <p>- A criterio del colegio, la propuesta podría eventualmente traer inconsistencias inconstitucionales, respecto a minorías.</p>
<p>Colegio de Profesionales en Criminología</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio CPC-JD-0161-2020 (29 de setiembre 2020)</p>	<p>- Deben establecerse límites ante la objeción de conciencia e ideario, en ellos se debe exigir un acuerdo social donde cada sector cumpla con su parte. Cuando el objetor alegue negarse a cumplir la norma por razones morales, debe también cumplir su aporte y lo que se espera de él, más aún cuando sea funcionario público.</p> <p>- Ante un posible roce de derechos humanos, no puede afectar a terceros.</p> <p>- El reclamo del objetor puede llevar a justificar la no atención del comportamiento esperado y con esto generar portillos legales ante actos que estén ya regulados por la legislación nacional.</p> <p>- Si la objeción es aceptada, deben existir elementos y fundamentos firmes para sostenerla, en aplicación y defensa de otros derechos humanos de todas partes.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>JASEC</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio JD-424-2020 (25 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Considera que el proyecto desarrolle con mayor amplitud las bases o principios en que los protocolos deben ser elaborados ante situaciones de objeción de conciencia, tomando en consideración las eventuales limitaciones a dicho derecho en virtud de la particularidad de los diferentes servicios básicos esenciales. - La ampliación y precisión debe referirse no solo a los servicios de salud sino también al servicio de suministro de electricidad y telecomunicaciones. - El derecho de objeción e ideario se encuentra plenamente garantizado a nivel de los instrumentos internacionales de derechos humanos y de la Constitución Política.
<p>Corporación Arrocera Nacional</p> <p>o Apoya</p> <p>o Oficio D.E 494-2020 (25 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Brinda apoyo para que dote el desarrollo y previsión de protocolos que garanticen la continuidad de los servicios públicos en un ambiente de respeto a posibles terceros afectados.
<p>Corte Suprema de Justicia</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio SP210-2020 (29 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Proyecto de ley no incide en la organización y funcionamiento del Poder Judicial. - La Sala Constitucional ha señalado que es posible conciliar el servicio público de administración de justicia y el principio de igualdad y no discriminación, ya que es viable organizar el servicio de forma tal que tanto las personas usuarias como las juzgadoras objetantes puedan ejercer sus derechos fundamentales. - Reconoce que la tutela del derecho de objeción de conciencia es tan relevante como la tutela de cualquier derecho fundamental, y además garantiza una organización y funcionamiento más transparente y objetiva.

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Colegio de Terapeutas de Costa Rica</p> <p>o En contra</p> <p>o Oficio CTCR-2020-270 (30 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto de ley podría abrir un portillo que permita la discriminación y consecuente violación de derechos humanos principalmente para las minorías. - Podría generar situaciones que contradicen la ética profesional del personal de salud en los servicios públicos. - Apela a los derechos individuales por encima de los colectivos, lo cual puede resultar en una afectación de interés público y del derecho a la salud de la población.
<p>Colegio de Profesionales en Psicología</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio CPPCR-JD-217-2020 (29 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Es necesaria una definición exhaustiva y argumentada de qué se entiende por objeción. - Se plantea una ambigüedad en el planteamiento de la asociación de ideario con respecto a las creencias religiosas. - La persona objetora debería desarrollar con mayor profundidad la argumentación de su objeción en un documento establecido previamente. - Preocupa la posible vulnerabilidad y riesgo en que podrían quedar las instituciones, socavando o desnaturalizando sus servicios. Recomienda desarrollar con mayor detalle las instituciones y mecanismos garantes de la aplicación del proyecto de ley sin que represente una amenaza a los derechos de terceros. - Es obligación del Estado garantizar la prestación de los servicios. Preocupa las implicaciones en servicios esenciales. - La objeción no debería reñir con los códigos deontológicos de las profesiones ni con las obligaciones de los funcionarios públicos.

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Colegio de Farmacéuticos de Costa Rica</p> <p>o En contra</p> <p>o Oficio JD-210-09-2020 (30 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El artículo 4 es vago o laxo en cuanto a cómo se pretende materializar la objeción de conciencia, pues bastaría con una indicación verbal. - Debe hacer un registro de los objetores dentro de las instituciones. - El reconocimiento de la objeción no debe implicar la negativa a brindar el servicio. - El proyecto es lesivo a los usuarios de servicios públicos y sociales.
<p>Colegio de Médicos y Cirujanos</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio SJG-1700-09-2020 (30 de setiembre 2020)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - El proyecto no da solución al problema de qué pasa cuando en otro establecimiento o institución tampoco existe una persona que pueda brindar el servicio. El derecho a la salud privará por encima del derecho de objeción de conciencia. - El proyecto viola el derecho de igualdad y no discriminación. - El traslado de usuarios a otros establecimientos atenta contra los principios constitucionales que informan el servicio público de eficiencia, eficacia, simplicidad y celeridad. - Implica una posible violación a los principios de razonabilidad y proporcionalidad. - Proyecto implica la inaplicabilidad de la norma en vista de su confusa y laxa redacción. Debe haber un glosario donde se especifiquen varios conceptos.

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Colegio de Profesionales en Secretariado</p> <p>o No emite criterio</p> <p>o Oficio CPS-077-2020 (30 de setiembre 2020)</p>	<p>- La Junta Directiva acordó no emitir criterio o cambio referente al proyecto de ley.</p>
<p>ICODER</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio DN-1085-08-2020 (24 de agosto 2020)</p>	<p>- La interpretación de las objeciones podría ser difusa por tratarse de una condición interna. La moral no concierne al orden jurídico</p> <p>- Debe establecerse una objeción de oportunidad generalizada, sin ahondar demasiado en un caso concreto, ya que podrían cometerse abusos contra la forma de pensar de una persona y sobre ella misma.</p> <p>- Sería recomendable disponer que quienes disientan no puedan ser acusados por funcionarios.</p> <p>- Se sugiere incluir como alternativa excluyente para el objeto la mera carga emocional.</p>
<p>Universidad Técnica Nacional</p> <p>o No tiene observaciones</p> <p>o Oficio DGAJ-187-2020 (29 de julio 2020)</p>	<p>- No tiene observaciones pues este proyecto “tiene un carácter eminentemente pro libertatis y pro homine”.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Corporación Hortícola Nacional</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio DE-073-2020 (22 de setiembre 2020)</p>	<p>- La Corporación cree que no es necesaria una norma nueva para garantizar los derechos existentes, pero concluye en que “no vemos razón alguna para tener alguna observación negativa y/o que vaya en contra del sector que representamos”.</p>
<p>Corbana</p> <p>o Observaciones</p> <p>o Oficio Corbana-Pres-CE-004-2020 (22 de setiembre 2020)</p>	<p>- Recomienda revisar el artículo 3, pues “con una simple manifestación de opinión se podría dejar sin efecto un acto administrativo, lo cual modifica el sistema de fuentes del ordenamiento jurídico. Por otro lado, desde el punto de vista laboral, podría generar problemas y afectar la potestad patronal de organizar los factores de la producción. En general, debería circunscribirse en el ámbito público tomando en cuenta que en el sector privado rigen las negociaciones entre las partes”.</p>
<p>Colegio de Microbiólogos y Químicos Clínicos de Costa Rica</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio CMQC-P-85:2020 (23 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Colegio apoya el proyecto de ley pues pretende ofrecer “un marco jurídico que establezca con mayor claridad los alcances del derecho a la objeción de conciencia e ideario”.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>Colegio de Profesionales en Informática y Computación</p> <p>o A favor</p> <p>o Oficio AL-019-P-CPIC-2020 (10 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Colegio deja en su presidenta la valoración del proyecto. Su asesora legal recomienda su aprobación por cuanto “cobija un tema de gran importancia para la vida democrática costarricense y para la garantía del ejercicio de derechos fundamentales como el de la libertad de conciencia”.</p>
<p>Colegio de Trabajadores Sociales de Costa Rica</p> <p>o En contra</p> <p>o Oficio CTS-189-2020 (15 de setiembre 2020)</p>	<p>- El Colegio considera que el proyecto “es un retroceso, atenta contra las conquistas derivadas de luchas sociales, bajo un supuesto argumento de protección de principios, creencias y convicciones individuales, que minimiza el modelo de inclusión social y de Derechos Humanos”.</p>
<p>BICSA</p> <p>o No opina</p> <p>o Oficio 7 de agosto 2020</p>	<p>- Por ser una sociedad domiciliada en Panamá, aduce que la aplicación de esta normativa no aplica a su institución por realizar la mayor parte de su actividad fuera del país.</p>

CONSULTA	OBSERVACIONES
<p>INAMU</p> <p>o En contra</p> <p>o INAMU-PE-0526-2020 (Fecha no disponible)</p>	<ul style="list-style-type: none"> - Estima que el proyecto de ley no debe ser aprobado, su texto atenta contra los Derechos Fundamentales y Humanos de poblaciones históricamente vulnerabilizadas. - No puede abarcar a todas las personas, no aplica para personal administrativo o técnico. - No se puede aplicar en casos de emergencia, atenta contra el principio de autonomía y contra la eficiencia del servicio público. - En el artículo 4 no queda claro cuándo podría alguien objetar la conciencia, lo que además de ser profundamente inconveniente, genera inseguridad jurídica. El que se pueda objetar de manera verbal es inconveniente y puede devenir en vulneración de los derechos de los usuarios. - Se debe plantear de manera previa y por escrito. - El artículo 5 es insuficiente para garantizar los derechos de terceras personas. Delimitar su alcance a los servicios públicos esenciales conduce a la discriminación en temas civiles, de salud, judiciales, etc. - La objeción de conciencia mal delimitada o mal planificada, deviene en un servicio deficiente y genera costos innecesarios. Podría provocar sobrecarga de trabajo para quienes no se acojan a la objeción de ideario. - El numeral 3 del texto consultado pretende crear el “derecho de objeción de conciencia e ideario”, pero la exposición de motivos no la justifica de forma alguna. - Provocaría inseguridad jurídica ante poblaciones históricamente vulnerabilizadas; usa términos intersubjetivos como “tratamientos médicos” y “objeción farmacéutica”.

Fuente: Elaboración propia, con base en el expediente N.º 22.006 de la Comisión Gobierno y Administración

1.2. Consideraciones del proyecto

La iniciativa de ley tiene como objetivo garantizar y tutelar la aplicación de la objeción de conciencia y la objeción de ideario en el país, que forman parte del derecho humano fundamental de libertad de pensamiento, conciencia y religión, que están tutelados en la legislación costarricense y en normativas o declaraciones internacionales.

A pesar del reconocimiento de estos derechos, en la práctica existen vacíos que no permiten su cabal aplicación; la jurisprudencia se circunscribe a detallar procesos muy específicos, como la educación, y no ahonda en criterios o conceptos que aclaren las dudas o garanticen su aplicación en todos los niveles.

En este esquema, no se trata de un tema religioso, sino de un proyecto que busca asegurar que no se vulneren los derechos de muchos costarricenses y que, a la vez, no se afecten los derechos de terceros, ni se afecten los servicios públicos esenciales.

IV. Texto sustitutivo

En consideración con el análisis del documento, se adjunta un texto sustitutivo, en el cual se proponen tres cambios en el texto base del proyecto de ley N° 22.006. Las consideraciones se encuentran resumidas en la tabla número 2, que se presenta a continuación.

Tabla núm. 2

Texto sustitutivo proyecto de ley N.º 22.006

Texto base	Texto sustitutivo	Observación
<p>ARTÍCULO 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar la aplicación del derecho humano de objeción de conciencia y objeción de ideario de todas las personas, en razón de su dignidad humana.</p>	<p>ARTÍCULO 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el ejercicio de la objeción de conciencia, tanto de todas las personas físicas en razón de su dignidad humana y de la objeción de ideario de toda persona jurídica, derivada del derecho fundamental de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.</p>	<p>Se hace una mejora de redacción, con el fin de clarificar que la objeción de conciencia es propia de las personas físicas, que son quienes tienen dignidad humana, a diferencia de la objeción de ideario, que es propia de las organizaciones, entidades y personas jurídicas en general.</p>
<p>ARTÍCULO 2- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona, sea religioso, feligrés o miembro de una organización religiosa, de una confesión de credo, o bien, quien no profese ninguna religión, podrá ser compelido por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique renunciar a sus principios y convicciones religiosas, o sus creencias morales, o a manifestar su fe o</p>	<p>ARTÍCULO 2- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona podrá ser compelida por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique desconocer públicamente o renunciar a sus principios y convicciones religiosas, sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea de manera verbal, con símbolos, atuendos o cualquier otra expresión</p>	<p>Se aclara la manera en que se tutela el derecho de objeción de conciencia.</p>

<p>creencias, ya sea con los símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia.</p> <p>No se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias fundamentales que le asisten, o a ejercer algún ritual o acto religioso o de otra índole, que atente contra las creencias de este.</p> <p>Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisoria.</p>	<p>física o externa de su creencia. No se podrá coartar la libertad de pensamiento, conciencia y religión de ninguna persona, ni se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias sinceramente mantenidas, o a ejercer algún ritual, acto religioso, jurídico o de otra índole, que atente contra las creencias de este.</p> <p>Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisoria.</p>	
<p>ARTÍCULO 3- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por</p>	<p>ARTÍCULO 3- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por</p>	<p>Se mejora la redacción en el sentido de aclarar que también abarca el</p>

<p>disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.</p> <p>No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias en las que se fundan, o a practicar o dejar de practicar algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios religiosos y morales que la rigen.</p> <p>Aquellas empresas o asociaciones civiles que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos y morales, e principios religiosos que la rigen.</p>	<p>disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.</p> <p>No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias ni el ejercicio de sus ritos y costumbres en las que se fundan, o a practicar o dejar de ejercer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios ideológicos, religiosos y morales que la rigen.</p> <p>Aquellas personas jurídicas, sean estas empresas, asociaciones civiles u otras entidades que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, ideológico o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos, morales y principios religiosos que rigen su pensamiento y conciencia. Estas</p>	<p>ejercicio de ritos y costumbres.</p> <p>Cuando se habla de objeción de ideario la referencia para encontrar su ideario sería la propuesta en la que esa persona jurídica plantea su visión, su misión y sus valores.</p>
---	--	---

	<p>personas jurídicas podrán establecer su ideario en su visión, misión, valores organizacionales y demás documentos ideológicos y éticos que oficialmente expidan al efecto.</p>	
<p>ARTÍCULO 4- Manifestación de la objeción de conciencia.</p> <p>La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y bastará para ello la comunicación escrita o verbal del solicitante, a las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual explicará los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto.</p>	<p>ARTÍCULO 4- Manifestación de la objeción de conciencia.</p> <p>La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y requerirá para ello la comunicación escrita del solicitante, ante las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual fundamentará de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales, los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto, cuando considere que su</p>	<p>El medio escrito, y no verbal, es una garantía para ambas partes de que en efecto existe un documento que da fe de la objeción de conciencia y de la aprobación -o al menos de la recepción- por parte de una entidad o de sus administradores.</p> <p>Evita malos entendidos, que alguna de las partes alegue desconocimiento sobre el tema o que alguna niegue o por el contrario afirme, en detrimento de la otra parte, la existencia de una solicitud formal en ese sentido.</p> <p>Se garantiza el derecho de todos a recibir los servicios que presta el Estado.</p>

	<p>integridad y dignidad pueden ser vulneradas.</p> <p>Adicionalmente, en virtud de la obligación y garantía de derechos para todas las personas, el Estado deberá suplir la eventual carencia de personal en servicios públicos esenciales con personal que no encuentre lesionados sus derechos humanos y que no sean objetores de conciencia.</p>	
<p>ARTÍCULO 5- Garantía derechos fundamentales ante objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales.</p> <p>En el caso del ejercicio del derecho a la objeción de conciencia en los servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de servicios públicos—esenciales de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice</p>	<p>ARTÍCULO 5- Ejercicio y limitaciones al derecho de la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia se ejercerá a partir de lo indicado en esta ley y con base en los siguientes principios:</p> <p>1) Cuando se invoque un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita</p>	<p>Se aclaran los principios bajo los cuales se basa la presente ley.</p>

<p>el respeto de los derechos de terceros.</p> <p>Si por una situación excepcional, el establecimiento de salud o cualquier otra organización e institución que brinde servicios básicos esenciales, no cuente con personal que otorgue la atención solicitada por la objeción de conciencia presentada, las autoridades del establecimiento serán responsables de asegurar el traslado inmediato del usuario, consumidor o paciente a otro establecimiento, para que se garantice el acceso a la atención y no sufra menoscabo, en cuyo caso se le deberá brindar la información suficiente, oportuna, veraz y comprensible sobre la remisión que se va a efectuar.</p>	<p>en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada solo será exigible si:</p> <p>a) la autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y</p> <p>b) del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.</p> <p>2) La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una presentación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria por la confesión religiosa a la</p>	
--	--	--

	<p>que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio a su derecho.</p> <p>3) Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, con base en lo establecido en la presente ley, en cualquiera de los siguientes casos:</p> <p>a) cuando se trate de entidades u organizaciones religiosas o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines,</p> <p>b) cuando se trate de personas jurídicas privadas con o sin fin de lucro que sus estatutos o actas constitutivas hayan hecho constar principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción,</p>	
--	--	--

	<p>c) cuando se trate de personas jurídicas con o sin fin de lucro constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas físicas.</p>	
	<p>ARTÍCULO 6- Garantía de derechos fundamentales ante el ejercicio de la objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales. Cuando el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia involucre la prestación de servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de estos servicios, de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros, en consonancia con las obligaciones generales del Estado asumidas en</p>	<p>Se le da a cada institución la libertad para establecer sus propios procedimientos y protocolo que vayan acorde con sus necesidades reales y con el tipo de servicios que brindan.</p>

los estándares de derechos humanos.

Los protocolos indicados en el párrafo anterior deberán ser elaborados dentro del plazo contenido en el transitorio único de la presente ley y contendrán todos los elementos necesarios para **garantizar y** respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas, tanto objetores como usuarios de dichos servicios. Además, deberá incluir, entre otros aspectos, el debido proceso que se aplicará para la solicitud.

Conforme lo anterior, a través de los protocolos que se desarrollen al respecto, las entidades, instituciones o empresa públicas que brinden servicios públicos esenciales, deberán resguardar que el eventual ejercicio del derecho a la objeción de conciencia e ideario, no afecte de forma alguna la prestación eficiente y eficaz de éstos y por ello deberán garantizar los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación

	<p>inmediata, ininterrumpida, de calidad, y al precio legalmente establecido, de los servicios públicos esenciales que les compete.</p>	
	<p>ARTÍCULO 7- Sanciones. Quienes incumplan con lo dispuesto en esta ley, serán sujetos a las penas que establece el artículo 380 del Código Penal, Ley N°. 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.</p>	<p>Con la finalidad de hacer consecuente la propuesta de sanción, se propone reformar el artículo 380 del Código Penal con el fin de incluir a la objeción de conciencia, como una causal más de discriminación.</p>
	<p>Transitorio único: El Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses para reglamentar esta ley y las instituciones u organizaciones pertinentes, para elaborar los protocolos necesarios para el resguardo del derecho aquí tutelado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5 de este cuerpo normativo.</p>	<p>Se añade una disposición transitoria, con el fin de atender las observaciones realizadas por los consultados respecto de los protocolos indicados.</p>
<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Rige a partir de su publicación.</p>	<p>Sin cambios.</p>

V. Recomendaciones

De conformidad con lo expuesto, los suscritos diputados y diputadas rendimos el presente DICTAMEN AFIRMATIVO DE MAYORÍA sobre el proyecto de “LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO”, expediente 22.006, y solicitamos al Plenario Legislativo su aprobación.

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA

DECRETA:

LEY PARA TUTELAR LA OBJECCIÓN DE CONCIENCIA E IDEARIO

ARTÍCULO 1.- Objetivo. La presente ley tiene por objeto garantizar y tutelar el **ejercicio** de la objeción de conciencia, tanto de todas las personas físicas en razón de su dignidad humana y de la objeción de ideario de toda persona jurídica, derivada del derecho fundamental de la libertad de pensamiento, conciencia y religión.

ARTÍCULO 2- Derecho a la objeción de conciencia. Ninguna persona podrá ser compelida por disposición, norma, acto administrativo o legal, a realizar alguna acción o función u omitir realizar alguna acción que implique desconocer públicamente o renunciar a sus principios y convicciones religiosas, sus creencias morales, o a manifestar su fe o creencias, ya sea de manera verbal, con símbolos, atuendos o cualquier otra expresión física o externa de su creencia. No se podrá coartar la libertad de pensamiento, conciencia y religión de ninguna persona, ni se podrá obligar a ningún ministro religioso, feligrés o persona, a causa de sus creencias religiosas, ideológicas, filosóficas o morales, mediante disposición, norma, acto administrativo o legal a realizar o dejar de realizar actos o acciones que impliquen negar las creencias sinceramente mantenidas, o a ejercer algún ritual, acto religioso, jurídico o de otra índole, que atente contra las creencias de este.

Toda persona podrá ser juramentada, cuando corresponda, según sus propias convicciones religiosas, o bien podrá abstenerse de hacerlo, y podrá acogerse a la alternativa promisoria.

ARTÍCULO 3- Derecho a la objeción de ideario. Ninguna organización religiosa podrá ser compelida, por disposición, norma, acto administrativo o legal a renunciar a sus principios y convicciones religiosas.

No se podrá obligar a ninguna organización religiosa a negar las creencias ni el ejercicio de sus ritos y costumbres en las que se fundan, o a practicar o dejar de ejercer algún ritual, práctica o acto religioso que atente contra el credo o los principios ideológicos, religiosos y morales que la rigen.

Aquellas personas jurídicas, sean estas empresas, asociaciones civiles u otras entidades que no sean organizaciones religiosas y cuyo ideario tenga como base algún credo religioso, ideológico o moral, gozarán de este derecho. No estarán obligados a celebrar contratos, realizar cualquier tipo de actos o prestar servicios que atenten o nieguen sus creencias, valores ideológicos, morales y principios religiosos que rigen su pensamiento y conciencia. Estas personas jurídicas podrán establecer su ideario en su visión, misión, valores organizacionales y demás documentos ideológicos y éticos que oficialmente expidan al efecto.

ARTÍCULO 4- Manifestación de la objeción de conciencia. La objeción de conciencia ante cualquier disposición, norma, acto administrativo o legal podrá manifestarse o revocarse en forma expresa, en cualquier momento, y requerirá para ello la comunicación escrita del solicitante, ante las autoridades de la institución u organización en la que se desempeña o con la que tiene relación de algún tipo, de manera anticipada, en la cual fundamentará de acuerdo con las normas constitucionales y convencionales, los motivos para declararse objetor y respecto a cuáles servicios, acciones o actos en concreto, cuando considere que su integridad y dignidad pueden ser vulneradas.

Adicionalmente, en virtud de la obligación y garantía de derechos para todas las personas, el Estado deberá suplir la eventual carencia de personal en servicios públicos esenciales con personal que no encuentre lesionados sus derechos humanos y que no sean objetores de conciencia.

Artículo 5. Ejercicio y limitaciones al derecho de la objeción de conciencia. El derecho a la objeción de conciencia se ejercerá a partir de lo indicado en esta ley y con base en los siguientes principios:

1) Cuando se invoque un deber religioso relevante o una convicción religiosa o moral sustancial como razón para negarse a cumplir una obligación jurídica, ofreciendo el objetor la realización de una prestación sustitutiva que permita en lo posible equilibrar las cargas públicas, el cumplimiento de la obligación objetada solo será exigible si:

a) la autoridad pública que hubiera impuesto la obligación demostrase que ella obedece a un interés público estricto, que resulta imposible alcanzar sin el cumplimiento efectivo de la norma, y que no es posible realizar una acomodación razonable que permita evitar el agravio a la libertad de conciencia del objetor; y

b) del ejercicio de la objeción de conciencia no se deriva un daño directo a derechos fundamentales de un tercero que no pueda ser evitado sin la imposición de la conducta objetada.

2) La sinceridad de la objeción se presume por la disposición a cumplir una presentación alternativa razonable, o por la existencia de una norma obligatoria por la confesión religiosa a la que pertenezca de modo comprobado el objetor. El objetor no podrá recibir sanción ni sufrir discriminación alguna por el ejercicio a su derecho.

3) Las personas jurídicas podrán de manera análoga presentar objeción institucional o de ideario, con base en lo establecido en la presente ley, en cualquiera de los siguientes casos:

a) cuando se trate de entidades u organizaciones religiosas o de personas jurídicas constituidas por entidades religiosas para el cumplimiento de sus fines,

b) cuando se trate de personas jurídicas privadas con o sin fin de lucro que sus estatutos o actas constitutivas hayan hecho constar principios religiosos o éticos en los que se funda la objeción,

c) cuando se trate de personas jurídicas con o sin fin de lucro constituidas por personas físicas claramente identificables para el ejercicio de alguna actividad lícita, si la obligación objetada agravia a la libertad de conciencia de esas personas físicas.

ARTÍCULO 6- Garantía de derechos fundamentales ante el ejercicio de la objeción de conciencia e ideario en servicios esenciales. Cuando el ejercicio del derecho a la objeción de conciencia involucre la prestación de servicios públicos esenciales, las instituciones públicas desarrollarán protocolos para garantizar la prestación de estos servicios, de manera que el Estado no vulnere el derecho fundamental de los objetores y se garantice el respeto de los derechos de terceros, en consonancia con las obligaciones generales del Estado asumidas en los estándares de derechos humanos.

Los protocolos indicados en el párrafo anterior deberán ser elaborados dentro del plazo contenido en el transitorio único de la presente ley y contendrán todos los elementos necesarios para garantizar y respetar los derechos fundamentales de las partes involucradas, tanto objetores como usuarios de dichos servicios. Además, deberá incluir, entre otros aspectos, el debido proceso que se aplicará para la solicitud.

Conforme lo anterior, a través de los protocolos que se desarrollen al respecto, las entidades, instituciones o empresa públicas que brinden servicios públicos esenciales, deberán resguardar que el eventual ejercicio del derecho a la objeción de conciencia e ideario, no afecte de forma alguna la prestación eficiente y eficaz de éstos y por ello deberán garantizar los mecanismos que aseguren la continuidad en la prestación inmediata, ininterrumpida, de calidad, y al precio legalmente establecido, de los servicios públicos esenciales que les compete.

ARTÍCULO 7- Sanciones. Quienes incumplan con lo dispuesto en esta ley, serán sujetos a las penas que establece el artículo 380 del Código Penal, Ley N°. 4573 del 4 de mayo de 1970 y sus reformas.

Transitorio único: El Poder Ejecutivo contará con un plazo de seis meses para reglamentar esta ley y las instituciones u organizaciones pertinentes, para elaborar los protocolos necesarios para el resguardo del derecho aquí tutelado, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5 de este cuerpo normativo.

Rige a partir de su publicación.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DE LA COMISIÓN PERMANENTE ORDINARIA
DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN EL VEINTIDÓS DE FEBRERO DEL DOS MIL
VEINTIDÓS.

Pablo Heriberto Abarca Mora

Jonathan Prendas Rodríguez

Zoila Rosa Volio Pacheco

Luis Fernando Chacón Monge

Dragos Dolanescu Valenciano

Carlos Ricardo Benavides Jiménez

José María Guevara Navarrete

David Gourzong Cerdas

Víctor Morales Mora